Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1743/2023		
Comisionada	Pleno:	Sentido:	
Ponente: MCNP	10 de mayo de 2023	Revocar	
Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras		Folio de solicitud: 092074723000328	
¿Qué solicitó la	Un listado en versión pública de los asuntos litigiosos en los que es parte la Alcaldía		
persona entonces	ya sea como actor o demandado, en donde se especifique la materia del proceso, la		
solicitante?	fecha en que inició el proceso y el estado actual que guarda el procedimiento, así		
	como la fecha de última audiencia y la fecha de próxima audiencia, así como la		
	explicación sobre la que versa la litis de cada asunto y el monto sobre el cual esta		
0 / 11/ 1	cuantificado el monto pecuniario del asunto.		
¿Qué respondió el	En respuesta informo que no se podía proporcionar la información puesto que la		
sujeto obligado?	misma se encontraba clasificada en la modalidad de reservada.		
	Asimismo, anexo el Acta por la cual se aprob	o dicha ciasificación, a traves dei Comite	
. Franciski	de Transparencia del sujeto obligado.		
¿En qué consistió	De forma medular la persona recurrente se agravia de la clasificación de la información.		
el agravio de la persona ahora			
persona ahora recurrente?			
¿Qué se	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244,		
determina en esta	fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir		
resolución?	una nueva.		
100010010111	ana naova.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?			
	, , , , ,	10 días hábiles	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado estadística.	, acceso a documentos, procedimientos,	



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

2

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.1743/2023, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	11
Resolutivos	

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074723000328**, mediante la cual requirió:

"Solicito un listado en versión pública de los asuntos litigiosos en los que es parte esa Alcladía ya sea como actor o demandado, donde se especifique la materia del proceso ya sea civil, mercantil, laboral, administrativa, penal, u otra así como el organo jurisdiccional donde este radicado, la fecha en que inició el proceso y el estado actual que guarda el procedimiento, así como la fecha de última audiencia y el fecha de próxima audiencia, así como la explicación sobre la que versa la litis de cada asunto y el monto sobre el cual estra cuantificado el monto pecuniario del asunto." (Sic)

Además, señaló como medio para recibir la información solicitada: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" e indicó como medio para recibir notificaciones "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de marzo de 2023, la *Alcaldía La Magdalena Contreras* en adelante Sujeto Obligado, previa ampliación legal del plazo, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/325/2023** de fecha 16 de marzo del presente año; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

"...



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

Al respecto, me permito informar que no es posible atender la solicitud de la relativa a proporcionar la información solicitada, toda vez que dicha información fue clasificada como RESERVADA por el Comité de trasparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, como resultado de la TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 14 de marzo del año 2023, con fundamento en lo dispuesto, por la Constitución Política en los artículos 6 fracciones XI, y 16 párrafo segundo, Artículos 6 fracción XII, XXII, XXXIV y XXVI, 21, 24 fracción VIII, 88, 90 fracción II, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamientos Generales de clasificación, Capítulo I, numeral 7 fracción I, Capitulo 6 numeral 38 Fracción I, en el cual se determinó que la temporalidad de la reserva solicitada, será por el termino de 3 años.

..."(Sic)

Asimismo, anexo el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, por la cual se aprueba la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de marzo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

"Que la alcaldía reserve lo datos sensibles y proporcione el listado, toda vez que una vez testando los datos sensibles no hay motivo para reservar al información." (Sic)

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 24 de marzo 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

5

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Remita de forma íntegra y firmada, la prueba de daño de la información materia de la solicitud 092074723000328.
- Remita el listado de los asuntos en los que el sujeto obligado tenga el carácter de actor o demandado de las materias civil, mercantil, laboral, administrativo y penal, mismo que fue materia de clasificación de la información en la modalidad de reservada.
- Informe y remita el estado actual de cada uno de los asuntos la información materia de la solicitud 092074723000328.
- Informe cual es la última actuación de cada uno de los asuntos la información materia de la solicitud 092074723000328.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

6

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

VI. Manifestaciones y alegatos. El 12 de abril de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI y el correo electrónico, remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/482/2023 de misma fecha, signado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y el oficio LMC/DGJyG/DEAJ/409/2023 de fecha 04 de abril del presente año, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por el cual se tienen por atendidas las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto al Sujeto obligado.

VII. Cierre de instrucción. El 04 de mayo de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

7

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
- c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X,

Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

8

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

El recurrente requirió un listado en versión pública de los asuntos litigiosos en los que es parte la Alcaldía ya sea como actor o demandado, en donde se especifique la materia del proceso, la fecha en que inició el proceso y el estado actual que guarda el procedimiento, así como la fecha de última audiencia y la fecha de próxima audiencia, así como la explicación sobre la que versa la litis de cada asunto y el monto sobre el cual esta cuantificado el monto pecuniario del asunto.

En respuesta, el sujeto obligado informo que no se podía proporcionar la información puesto que la misma se encontraba clasificada en la modalidad de reservada.

Asimismo, anexo el Acta por la cual se aprobó dicha clasificación, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En consecuencia, la persona recurrente de forma medular se agravia de la clasificación de la información.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

9

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la información solicitada es susceptible de clasificación en la modalidad de reservada, lo anterior de conformidad con la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de los problemas.

Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

10

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus archivos.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

..

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.





Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

11

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

. . .

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

12

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.





Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

 La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

 El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la totalidad de la información requerida se encuentra reservada, señalando la hipótesis de la fracción VII del artículo 183 que se actualiza, el cual determina:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

. . .

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado



14

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener:

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

En este entendido el sujeto obligado señalo que a través de la Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se aprobó la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

No obstante, del estudio se analiza que en el acta únicamente señala la clasificación de los expedientes de lo litigios de las cuales forma parte de la Alcaldía, lo cual se traduce de forma general, acto con el cual el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un <u>análisis caso por caso</u>, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, lo cual en la especie no aconteció.

Lo anterior, toma fuerza, de conformidad con los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*² que establecen lo siguiente:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni

² Consultable en:

 $\frac{https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacio_y_Desclasificacio_n_de_la_informacion.pdf}$



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

15

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

De la normatividad antes citada se desprende que el procedimiento de clasificación en la modalidad de reservada determina que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos reservado.

Ahora bien, de la **prueba de daño**, remitida por el sujeto obligado, esta no contiene los argumentos que señala el articulo 174 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez determinado que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, y por ende **la prueba de daño**, lo procedente es dilucidar si la información solicitada es susceptible o no de entregarse.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

16

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

En ese entendido, es que, con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución del recurso de revisión, este Instituto requirió al Sujeto Obligado una **diligencia para mejor proveer**, de la cual se desprende lo siguiente:

• Remita de forma íntegra y firmada, la prueba de daño de la información materia de la solicitud 092074723000328.

• Remita el listado de los asuntos en los que el sujeto obligado tenga el carácter de actor o demandado de las materias civil, mercantil, laboral, administrativo y penal, mismo que fue materia de clasificación de la información en la modalidad de reservada.

• Informe y remita el estado actual de cada uno de los asuntos la información materia de la solicitud 092074723000328.

• Informe cual es la última actuación de cada uno de los asuntos la información materia de la solicitud 092074723000328

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado remitió un cuadro de información con los datos solicitados en la solicitud, sin embargo, no siendo la totalidad, de esta forma se analiza que la información solicitada, resultan ser datos que no interfieren al sano desarrollo de cada uno de los procedimientos, por lo que se desprende **que no existe impedimento** para la entrega de la información solicitada.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

17

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

Situación que el Sujeto Obligado no previó, puesto que se limitó a señalar que se trata de información reservada sin haber acreditado una debida actuación al respecto y, además dicha actuación se contrapone con las diligencias remitidas.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

En consecuencia, este Instituto determina que el agravio del particular es **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el **artículo 244, fracción V**, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

19

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

➤ Turne la solicitud de información a TODAS sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en las que no podrá omitir a la *Dirección Ejecutiva* de *Asuntos Legales*, para que realice una búsqueda amplia, efectiva y exhaustiva en sus archivos y proporcione la información solicitada.

> De ser el caso emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado a cada uno de los requerimientos solicitados.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, en un plazo de **diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

20

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

21

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico *ponencia.nava@infocdmx.org.mx* para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SÉPTIMO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform



1

22

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena

Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1743/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF*

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO